



Recurso nº 465/2015

Resolución nº 594/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de junio de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. G. M., en representación de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 16 de abril de 2015, del “*Servicio de mantenimiento de los sistemas NBQ de los vehículos BMR-VRAC,s (BMR-VEHÍCULOS de reconocimiento de áreas contaminadas), actualización de los de un vehículo y sustitución de determinados equipos*”, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, convocó mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en la Plataforma de Contratación del Estado de 6 de octubre de 2014, el contrato del servicio de mantenimiento de los sistemas NBQ de los vehículos BMR-VRAC,s (BMR-VEHICULOS de reconocimiento de áreas contaminadas), actualización de los de un vehículo y sustitución de determinados equipos.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en lo sucesivo TRLCSP) y en la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad (LCSPDS, en lo sucesivo).



Tal y como se expone en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se trata de un acuerdo marco, cuya adjudicación, por virtud de lo dispuesto en el artículo 53.2 de la mencionada LCSPDS, se ha realizado por procedimiento negociado con publicidad.

Por Resolución de 16 de abril de 2015 se adjudicó el contrato de suministro a la Unión Temporal de Empresas CASLI, S.A.- SAPA OPERACIONES, S.L. (UTE, en lo sucesivo) por ser su oferta la económicamente más ventajosa tras la ponderación de los criterios de adjudicación establecidos.

Tercero. Frente a esta resolución, la mercantil QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., interpone el presente recurso especial en materia de contratación por escrito de fecha 12 de mayo de 2015, solicitando se declare la nulidad de la resolución de adjudicación por falta de motivación de la misma y por indebida admisión en el procedimiento de empresas que incumplen los requisitos de solvencia técnica, debiéndose retrotraer las actuaciones por este segundo motivo al momento anterior de realización de las invitaciones a participar en el procedimiento, a fin de que sólo participen en el mismo las que cumplan los mencionados requisitos de solvencia técnica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del TRLCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 19 de mayo de 2015.

De conformidad también con el artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, trámite que ha sido evacuado por la UTE CASLI, S.A.- SAPA OPERACIONES, S.L.

Cuarto. El 25 de mayo de 2015, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión automática del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma, que según lo previsto en el artículo 47 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSPDS, que en su apartado segundo dispone que la competencia para conocer y resolver el recurso especial en materia de contratación previsto en la misma corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales regulado en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actual artículo 41 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre).

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del TRLCSP.

Tercero. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, y por tanto susceptible de este recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 59.1 de la LCSPDS, que dispone que *“Serán susceptibles de recurso, en los términos establecidos en los artículos 310 a 319 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, los actos y trámites enumerados en esta última Ley, de acuerdo con el apartado cuatro de este mismo artículo, cuando se refieran a los contratos regulados en esta Ley, siempre que, conforme a su artículo 5, estén sujetos a regulación armonizada”*.

El artículo 5 por su parte dispone que están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, sea igual o superior a 387.000 euros.

En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en su cláusula cuarta se dispone que el valor estimado del Acuerdo Marco, dadas las particularidades que los mismos presentan, se estima que asciende a 836.363,64 euros.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.



Quinto. En cuanto al fondo del asunto se refiere, la como ya antes expusimos al referirnos al suplico del recurso, son dos las alegaciones que se formulan: defecto de motivación de la resolución recurrida y error en la determinación y cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica que deben exigirse a las empresas licitadoras.

Con respecto a la primera de las alegaciones, la relativa al defecto de motivación de la resolución de adjudicación de 16 de abril de 2015, el artículo 151.4 del TRLCSP, en idénticos términos al artículo 33 de la LCSPSD, y de modo también coincidente con el pliego, señala:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.*

Será de aplicación a la motivación de la adjudicación la excepción de confidencialidad contenida en el artículo 153”. El mismo señala: “Información no publicable. El órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación cuando considere, justificándolo debidamente en el expediente, que la divulgación de esa



información puede obstaculizar la aplicación de una norma, resultar contraria al interés público o perjudicar intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas o la competencia leal entre ellas, o cuando se trate de contratos declarados secretos o reservados o cuya ejecución deba ir acompañada de medidas de seguridad especiales conforme a la legislación vigente, o cuando lo exija la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado y así se haya declarado de conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.d)."

Como hemos señalado en la reciente resolución 139/2015, en cuanto al requisito de la motivación en los acuerdos de adjudicación, la doctrina de este Tribunal se resume en el fundamento quinto de la resolución 947/2014 de 18 de diciembre, el cual establece que:

<< Hemos de aludir, por tanto, a la ya consolidada doctrina de este Tribunal acerca de ese requisito de los acuerdos de adjudicación, exigido por el art. 151.4 TRLCSP. Entre nuestras resoluciones más recientes sobre esta materia, en la Resolución nº 852/2014, de 14 de noviembre, y en la nº 755/2014, de 15 de octubre, con cita de otras muchas anteriores (la nº 199/2011, de 3 de agosto de 2011, nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 334/2011, de 27 de diciembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012, nº 47/2013, de 30 de enero de 2013, nº 103/2012, de 9 de mayo de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), referíamos como es doctrina reiterada de este Tribunal que la notificación del acto de adjudicación ha de estar motivada de forma adecuada, pues de lo contrario se estaría privando al licitador notificado de los elementos necesarios para configurar un recurso o reclamación eficaz y útil, produciéndole por ello indefensión. Para estimar que la notificación se halla adecuadamente motivada, ésta al menos ha de contener la información suficiente que permita al licitador conocer las razones determinantes de la adjudicación del contrato a otra empresa, a fin de que pueda contradecirlas mediante la interposición del correspondiente recurso o reclamación adecuadamente fundado.

Con carácter general, la motivación de los actos administrativos no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, bastando con que sea racional y suficiente, y con que su extensión sea de amplitud suficiente para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto



para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser los motivos de hecho y de derecho sucintos siempre que sean suficientes, como declara la jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo.

También hemos declarado reiteradamente que no es preciso que se incorporen a la notificación de la adjudicación todos los extremos determinantes de la decisión, siempre que la notificación contenga las razones determinantes de aquélla. Para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación.

Aplicando esta doctrina de forma concreta, este Tribunal ha declarado que su criterio es el de que “para que la notificación del acuerdo de adjudicación pueda considerarse válida no basta con reseñar la simple indicación en ella de la puntuación obtenida por los licitadores. El acto de adjudicación se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene la información que permita al licitador interponer la reclamación en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar una reclamación eficaz y útil, generándole una indefensión y provocando reclamaciones indebidamente. Por ello, teniendo en cuenta que del análisis de la notificación efectuada se desprende que ésta no contenía más elementos de juicio que los referentes a la puntuación de los licitadores, en absoluto puede considerarse que esto sea suficiente para entender que la notificación aportaba a su destinatario los elementos de juicio necesarios para que éste pudiera evaluar la posibilidad de interponer



reclamación y fundarla debidamente” (Resolución nº 214/2011, de 14 de octubre de 2011).>>

En forma similar, la Resolución nº 272/2011, de 10 de noviembre, tras recordar que *“en Sentencias del Tribunal Supremo de 27 y 31 de enero, 2 de febrero, 12 de abril y 21 de junio de 2000 y 29 de mayo de 2001 se ha señalado que “la exigencia de motivación no puede ser suplida por la simple fijación de puntuaciones”, ya que “la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos”, añade lo siguiente:*

“En el caso que nos ocupa, las razones determinantes de la decisión adoptada por el órgano de contratación en orden a determinar el adjudicatario del contrato, aparecen reflejadas en la documentación incorporada al expediente (...) No obstante, en la notificación practicada se indica la puntuación total atribuida a a las ofertas de la recurrente y de la adjudicataria, pero no aparece desglose entre puntuación técnica ni puntuación económica.

En lo que se refiere a la valoración de la oferta técnica no se contiene desglose de los criterios valorables y puntuación atribuida a cada uno de ellos, por lo que el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente. Al no ser posible comparar las ofertas de la adjudicataria y la recurrente, la información suministrada no puede ser considerada como información bastante para interponer un recurso suficientemente fundado frente a la resolución de adjudicación.

En consecuencia ha de concluirse que la notificación practicada no permite interponer, conforme al artículo 310 de la LCSP, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que el contenido de aquella notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP.”



Si examinamos a la luz de las previas consideraciones el acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte que el mismo adolece indudablemente del vicio de falta de motivación ahora expuesto, toda vez que su redacción es la siguiente:

“RESUELVO:

1º.- ADJUDICAR el contrato correspondiente al expediente 2 091114 0334 01 (AM-0334/14-I) y tramitado por el procedimiento NEGOCIADO CON PUBLICIDAD:

A la empresa UTE: CASLI, S.A.-SAPA OPERACIONES, S.A., con NIF: 128002244 y con NIF: B20827333 respectivamente.

- Año 2015: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL, CIENTO CUARENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (223.140,50) más CUARENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (46.859,50) en concepto de IVA.*
- Año 2016: NOVENTA Y NUEVE MIL, CIENTO SETENTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA Y CINCO CÉNTIMOS (99.173,55) más VEINTE MIL, OCHOCIENTOS VEINTISEIS EUROS CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (20.826,45) en concepto de IVA*
- Año 2017: DOSCIENTOS VEINTITRES MIL, CIENTO CUARENTA EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (223.140,50) más CUARENTA Y SEIS MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS (46.859,50) en concepto de IVA.*

3º Fijar como fecha de vigencia del acuerdo marco el día 26 de diciembre de 2017.”

Junto a la resolución de adjudicación se incorporaban el informe técnico de 23 de diciembre de 2014, relativo a uno de los requisitos de solvencia, concretamente el de estar en posesión de la PECAL 2120, cuestión a la que luego nos referiremos, y dos actas. Las actas eran la número 2/2015, de 22 de diciembre, relativa a la petición de subsanación a dos UTE, como consecuencia del ahora mencionado informe técnico, y la 3/2015, de 29 de enero de 2015, en la que se exponía que concluida la fase de



subsanación, se procedía a la apertura de las ofertas de cuatro de las cinco empresas que habían concurrido al procedimiento. También en este acta se expone que se las ofertas económicas y técnicas se entregan al vocal técnico para la elaboración del pertinente informe, convocándose a las empresas para la negociación.

En último lugar se incorpora también la propuesta de adjudicación de 18 de febrero de 2015, en la que se manifiesta que la misma se hace a favor de la UTE CASLI-SAPA OPERACIONES, que ha presentado una oferta por importe que asciende a 396.740 euros, y constando como motivación la siguiente: *“La empresa presenta una mejora con fecha de 12/02/2015 y dicha oferta se adjunta al expediente”*.

En el acuerdo de adjudicación aquí impugnado, se advierte que en el mismo no aparece la puntuación total obtenida, y cuando menos el desglose de la obtenida en cada uno de los distintos criterios aplicados, que conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares eran los siguientes:

“CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

El Órgano de Contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas. Para realizar dicha clasificación, atenderá a los criterios de adjudicación que a continuación se señalan, pudiendo solicitar para ello cuantos informes técnicos estime pertinentes.

$$X = 70\% * \text{PRECIO} + 30\% * \text{TÉCNICA}$$

$$\text{PRECIO} = A + B + C + D$$

$$\text{TÉCNICA} = E$$

A. PRECIO DE LA PRIMERA FASE (PUESA A PUNTO)

B. PRECIO OPRATIVIDAD (PBL)

C. PRECIO DE LA ACTUALIZACIÓN

D. PRECIO DE LA SUSTITUCIÓN

E. VEHÍCULO TALLER CON DOTACIÓN HERRAMENTAL ACORDE CON EL OBJETO DEL CONTRATO

Considera por tanto este Tribunal que el acuerdo de adjudicación adolece de motivación al no permitir el mismo conocer a los licitadores el motivo por cuya virtud la oferta adjudicataria ha obtenida dicha condición. Al tratarse además este de un procedimiento negociado, consideramos que en la resolución debería al menos haberse hecho constar las puntuaciones iniciales obtenidas por cada oferta en el momento de su apertura, así como también las finales tras el proceso de negociación abierto, que ha permitido que una de ellas fuera la económicamente más ventajosa, como consecuencia de las mejoras posteriormente ofrecidas, cuya puntuación la ha hecho acreedora de la condición de adjudicataria.

Ello conlleva irreversiblemente a la estimación parcial del recurso y la anulación, no del acuerdo de adjudicación, como se solicita en el *petitum* articulado en el recurso, sino de la notificación de aquél, con retroacción de las actuaciones a fin de que el órgano de contratación proceda a una nueva notificación con cumplimiento de la exigencia de motivación establecida en el artículo 151.4 del TRLCSP. En este sentido, debe recordarse, tal y como viene declarando este Tribunal de forma reiterada (así, en las Resoluciones nº 272/2011, de 10 de noviembre de 2011, nº 62/2012, de 29 de febrero de 2012 y nº 288/2014, de 4 de abril de 2014), que la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de éste, de forma que si de la documentación incorporada al expediente no se deriva que el acto de adjudicación está insuficientemente motivado, como ocurre en este caso, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurrirá causa suficiente para anular la adjudicación por falta de motivación.

Sexto. En relación con la segunda alegación, la relativa al requisito técnico exigido en el pliego, concretamente en la cláusula 11 sobre documentación a presentar en el sobre A, se expone que como documentos que justifican la solvencia financiera, económica y técnicas, entre otros, habrá que “*estar en posesión de la PECAL 2120 o AQAP equivalente*”.

En relación con este requisito técnico, el informe técnico de 23 de diciembre de 2014, señalaba y explicaba, a raíz de una consulta formulada por una empresa licitadora, lo siguiente:

“Se expone que:

En primer lugar cabe destacar la gran complejidad desde el punto de vista técnico que presentan estos sistemas a la hora de su mantenimiento y, sobre todo, la importancia de garantizar la operatividad de los equipos NBQ. Por lo tanto el Contratista deberá detener una gran experiencia en el sector.

*Por todo lo anterior, se considera imprescindible que los candidatos **estén en posesión con la PECAL 2120, siendo el alcance de la misma el objeto del Contrato.***

*Finalmente, en el caso de que varios de los licitadores se presenten en UTE, los certificados expedidos para una empresa determinada acreditan el cumplimiento por ella de las normas citadas con respecto a los niveles de calidad, pero no de las restantes empresas del grupo/unión (artículos 80-81 TRLCSP). **Por lo tanto el certificado expedido para una empresa no puede servir para acreditar el cumplimiento de tales normas de calidad por otras que no los posean o los posean para actividad diferente”***

La discusión en torno a este certificado o requisito de solvencia técnica, se circunscribe a las siguientes posiciones: el recurrente considera que el certificado deber ser PECAL 2120 para NBQ, toda vez que el mismo tiene que estar referido al objeto del contrato, y que sólo este es el válido,

Por el contrario, el órgano de contratación considera que tal y como se manifestó en el informe técnico, el certificado PECAL tiene que estar referido al objeto del contrato, cuyo objeto comprende, tal y como se encuentra definido en el Pliego de Prescripciones Técnicas, no sólo el mantenimiento del sistema crítico de Protección NRBQ, sino también otros tres sistemas críticos más a mantener que nada tienen que ver con el NRBQ, además también de otros sistemas no críticos, también a mantener.

Continúa el órgano de contratación señalando que es *“el objeto del contrato el mantenimiento y actualización de unos vehículos (BMR,s y VRAC,s) que tienen como misión principal el reconocimiento de zonas contaminadas por NBRQM no sólo el mantenimiento de los Sistemas de NBQ de esos vehículos”*.

Por este motivo, el órgano de contratación aceptó como acreditación del mencionado requisito de solvencia, estar en posesión del certificado PECAL 2120 para NBRQ que es el presentado por la mercantil recurrente QUATRIPOLE, y también estar acreditado en PECAL 2120 para *“mantenimiento, reconstrucción, modernización y reparación de vehículos militares y sus conjuntos y subconjuntos”*.

Sobre esta cuestión ahora expuesta, este Tribunal considera que las argumentaciones aportadas por el órgano de contratación son correctas y ajustadas, desde luego, a la normativa vigente y al contenido de los propios pliegos, sobre los que existe una ingente doctrina que los consagra como *“lex contractus”*, y que por tanto su conducta aceptando ambos dos tipos de certificados PECAL 2120, resultó ajustada a derecho.

Es indudable concluir que el pliego de cláusulas administrativas particulares que debe regir cada licitación, tiene en ésta valor de ley, sin que en ningún caso deba extraerse la conclusión de que habrá de estarse sólo a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por el contrario, de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

De este modo, la generalidad del pliego que exige estar en posesión del certificado PECAL 2010, impide considerar como incumplido este requisito a quien haya presentado este certificado para el *“mantenimiento, modernización y reparación de vehículos militares y sus conjuntos y subconjuntos”*, toda vez que el mismo se encuentra relacionado con el objeto del contrato en los términos en los que se encuentra definido en



el pliego de prescripciones técnicas. Se desestima por lo expuesto, este motivo de impugnación.

Destacar además también que, por parte del recurrente se impugnaron extemporáneamente los mencionados pliegos, recurso nº 884/2014, en los que impugnaba dicho requisito, el de estar en posesión del certificado PECAL 2120, concluyendo el procedimiento por una resolución de inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. J. M. G. M., en representación de QUATRIPOLE INGENIERÍA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación de 16 de abril de 2015, del “*Servicio de mantenimiento de los sistemas NBQ de los vehículos BMR-VRAC,s (BMR-VEHÍCULOS de reconocimiento de áreas contaminadas), actualización de los de un vehículo y sustitución de determinados equipos*”, convocado por la Jefatura de Asuntos Económicos del Mando de Apoyo Logístico del Ejército de Tierra, anulando la notificación de la adjudicación que debe ser practicada de nuevo con el contenido necesario para poder interponer el recurso contra el acto de adjudicación con conocimiento de los elementos de juicio imprescindibles para ello.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la

Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.